

**RECOMENDACIÓN No. 20/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES AL COLEGIO DE POSTGRADUADOS, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**Ciudad de México, a 31 de enero de 2022**

**Dr. Juan Antonio Villanueva Jiménez**  
**Director General del Colegio de Postgraduados.**

**Distinguido Director General:**

**1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/7811/Q**, relacionados con el caso de QV.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Quejoso/Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional Comisión Nacional
Colegio de Postgraduados	COLPOS
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	JFCA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## **I. HECHOS.**

5. El 20 de julio de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de QV, en el que refirió que prestaba sus servicios como trabajadora del COLPOS, instancia de la que fue despedida, por lo que presentó demanda laboral, radicándose el JL ante la Junta Especial No. 14 BIS de la Federal de Conciliación

y Arbitraje, juicio en el que solicitó el pago de una serie de prestaciones laborales y su reinstalación, por lo que seguida la secuela procesal normal, y una vez que ambas partes accionaron los recursos legales que en derecho les asistieron, el 2 de agosto de 2018, la JFCA dictó laudo a favor de QV en el cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción y la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas.*

*SEGUNDO.- Se declara nulo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete con vigencia al 29 febrero del mismo año, determinándose que existe entre las partes una relación laboral.*

*TERCERO.- Se condena al COLPOS a reconocer a QV, es trabajadora de la institución por tiempo indeterminado, a partir del 2 de febrero de dos mil diecisiete.*

*CUARTO.- Se condena al demandado a REINSTALAR a la actora en las funciones que venía desempeñando, en el puesto, categoría que corresponda y con el salario que venía percibiendo. A pagarle la cantidad de...por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima de vacaciones y aguinaldo, sin demérito de las prestaciones que se generen con posterioridad y hasta que el demandado cumpla en su totalidad con el presente laudo, con los aumentos y mejoras que experimenten los salarios y prestaciones de la institución, los cuales deberán calcularse en incidente de liquidación que se ordene abrir para tal efecto.*

*QUINTO.- Se condena al COLPOS a inscribir retroactivamente a la actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a cubrir a dicho Instituto tanto las aportaciones patronales, como las de la actora, generados en los períodos en que prestó sus servicios y hasta que cumpla en su totalidad con el presente laudo, en términos del artículo 21 primer párrafo de la Ley de dicho Instituto; así como a reconocerle como tiempo laborado y como parte de su antigüedad los períodos del 29 de enero al 30 de junio de 2015; del 2 julio al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de febrero de 2016 en adelante.*

*SEXTO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora*

*en los incisos g), h), j) y n) del capítulo respectivo de la demanda”.*

**6.** Una vez que se declaró firme el citado laudo, se dictó auto de ejecución, no obstante, a pesar de tratarse de una resolución que causó estado y ser inimpugnable, a la fecha el COLPOS no había dado cumplimiento.

**7.** El 8 de septiembre del 2021, se recibió el informe rendido por la Secretaria General de Conciliación y Asuntos Laborales de la JFCA, mediante oficio No. SGCAI/AMG/1910/202, señalando las actuaciones llevadas a cabo dentro del JL, en el cual precisó que la Junta Especial No. 14 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje, había dado el impulso necesario a todas y cada una de las actuaciones en el mencionado expediente, no siendo un acto imputable a la misma la inejecución del laudo, toda vez que el COLPOS argumentó en diversas ocasiones que tenía que contar con la plaza a la que fue condenado para dar cumplimiento al laudo, toda vez que no contaba con la plaza que ocupó la demandante.

**8.** Por lo anterior, mediante oficio 59298 fechado el 13 de octubre del 2021, esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración al COLPOS; en respuesta, el 4 de noviembre del año en curso, se recibió el oficio DIR.21.- 1270 fechado el 2 de noviembre de 2021, mediante el cual, AR, en su carácter de Director General de esa Institución informó que no existía dentro de su plantilla la “plaza de apoyo” en la Dirección de Educación que se requería para reinstalar a QV, sin embargo, al no contar con plazas presupuestarias que permitieran cumplimentar el laudo, realizaron la solicitud correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, refirieron también no haber recibido respuesta de la referida Secretaría, y que la plaza no existía en el tabulador de sueldos por lo que el COLPOS se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento al laudo en cuestión.

**9.** El 19 de junio de 2019 AR entregó a QV un cheque a efecto de dar cumplimiento al resolutivo cuarto del laudo condenatorio en cuestión.

**10.** El 24 de enero de 2019, AR pagó a QV otro cheque a fin de dar cumplimiento al laudo en cuestión.

**11.** El 15 de octubre del 2021, el actuario adscrito a la JFCA, se presentó en COLPOS a fin de dar cumplimiento al auto de ejecución de fecha 29 de septiembre de 2019, sin embargo, QV no fue reinstalada. AR solicitó se le concediera un

término prudente para estar en posibilidad de realizar la reinstalación.

**12.** El 8 de julio de 2021 el actuario se presentó en el COLPOS, a fin de dar cumplimiento al auto de ejecución y AR respondió que no se encontraba en posibilidad de reinstalarla toda vez que la plaza jurídicamente no se encontraba existente dentro de las otorgadas y autorizadas por la SHCP.

**13.** El 19 de agosto de 2021, COLPOS interpuso Incidente de No Acatamiento de Laudo en la JFCA, solicitud que reiteró en la audiencia incidental que se llevó a cabo el 15 de octubre del 2021 y, que se encontraba pendiente de resolución, por lo que, la ejecución de la reinstalación se encontraba sub judice, hasta que la JFCA resolviera sobre la procedencia o improcedencia del incidente.

**14.** Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó a la JFCA informara el estado que guardaba el Incidente de No acatamiento del Laudo; en respuesta, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, la Secretaria General de Conciliación y Asuntos Laborales de la JFCA remitió a esta Comisión Nacional, la resolución incidental de no acatamiento al laudo de fecha 19 de noviembre de 2021, en la que se declaró improcedente el mencionado incidente, ordenándose continuar con el procedimiento, en los términos precisados en la parte considerativa de dicha resolución.

## **II. EVIDENCIAS**

### **Evidencias presentadas por QV.**

**15.** Escrito enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de QV, el 20 de julio de 2021, al cual adjuntó la siguiente documentación.

**15.1** Copia del laudo de fecha 2 de agosto de 2018, a través del cual se condenó al COLPOS a reinstalar a la actora en la funciones que venía desempeñando en el puesto, categoría que corresponda y con el salario que venía percibiendo, así como a pagarle cantidad líquida por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima de vacaciones y aguinaldo, así como a inscribir retroactivamente a la actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a cubrir a dicho Instituto tanto las aportaciones patronales, así como a reconocerle como tiempo laborado y como parte de su antigüedad los períodos del 29 de

enero al 30 de junio de 2015; del 23 de julio al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 en adelante.

**Evidencias presentadas por la JFCA.**

**16.** Oficio número SGCAI/AMG/1910/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el cual se precisaron las acciones tendentes al cumplimiento del laudo de 27 de junio de 2019.

**17.** Resolución Incidental de No Acatamiento al Laudo de fecha 19 de noviembre de 2021.

**Evidencias presentadas por el COLPOS:**

**18.** Oficio 1270 de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, al cual adjuntó los siguientes documentos:

**18.1.** Oficio No. SEC. 17.- 1704 de fecha 18 de septiembre de 2017; oficio 511.01.- 860/2017 y oficio SSFP/408/DGOR/1399/2017, agregaron el catálogo de categorías y tabulador de sueldos y salarios del personal docente de la SHCP.

**18.2.** Demanda presentada por **QV** Vs. COLPOS ante la Junta Especial No. 14 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

**18.3.** Diligencia de fecha 29 de agosto de 2016, en la cual se hizo constar la audiencia de conciliación, demanda, excepciones en el JL y contestación de la demanda del COLPOS.

**18.4.** Resolución dictada el 21 de febrero de 2019, dentro del JL, en la cual se declaró firme el laudo de fecha 2 de agosto de 2018.

**18.5.** Acuerdo del 6 de marzo de 2019, dentro JL, en el cual la JFCA ordenó la ejecución del resolutive cuarto referente a la reinstalación de QV.

**18.6.** Acta del 27 de mayo de 2019, en la cual el Apoderado Legal de COLPOS manifestó al actuario de la JFCA que no era posible llevar a cabo la reinstalación ordenada por la JFCA, toda vez que no contaban con dicho puesto en el catálogo de puestos del COLPOS.

**18.7.** Diligencia de fecha 19 de junio de 2019, en la cual la Apoderada Legal de COLPOS entregó a la parte actora cheque en cumplimiento del laudo de fecha 2 de agosto de 2018.

**18.8.** Diligencia de fecha 24 de enero del 2020, en la cual la Apoderada Legal de COLPOS entregó a la parte actora otro cheque en cumplimiento del laudo de fecha 2 de agosto de 2018.

**18.9.** Diligencia del 15 de octubre del 2020, en la que el Apoderado Legal de COLPOS solicitó se le concediera un término prudente para encontrarse en posibilidad de reinstalar a la parte actora.

**18.10.** Escrito de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual el Apoderado Legal de COLPOS presenta incidente de no acatamiento de laudo y diligencia de fecha 15 de octubre de 2021, en la que la parte demandada ratificó el referido incidente.

**18.11.** Oficio No. DIRJU.19.- 1672 del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director Jurídico de COLPOS informó al Secretario Administrativo, los juicios laborales en contra del Colegio y la pretensión de algunos trabajadores de ser reinstalados.

**18.12.** Oficio No. SEC. 19.1641 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual el Secretario Administrativo de COLPOS informa al Director Jurídico que no cuentan con plazas presupuestarias para el cumplimiento de los juicios laborales por lo que se realizaría la solicitud correspondiente para la autorización de plazas.

**18.13.** Oficio No. Sec. 2020.- 0120 del 17 de enero del 2020, mediante el cual el Secretario Administrativo de COLPOS informa al Director Jurídico del Colegio, que el Director General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo

Rural era la instancia competente para plantear a la SHCP que autorizara 17 plazas operativas que se requerían.

**18.14.** Oficio No. Sec. 2020.- 1062 del 27 de julio del 2020, mediante el cual el Secretario Administrativo de COLPOS solicita al Director General de Administración del Colegio, que lleve a cabo el planteamiento de solicitar la creación de 17 plazas operativas para el COLPOS, ante la SHCP.

**18.15.** Oficio DIRJU.20.- 974 de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual el Director Jurídico de COLPOS solicitó al Secretario Administrativo realizar las gestiones administrativas para dar cumplimiento a los laudos que tenían calidad de cosa juzgada.

**18.16.** Oficio No. SUBDIR.R.H. 1228 de fecha 18 de noviembre del 2020, mediante el cual el Subdirector de Recursos Humanos del Colegio informa al Director Jurídico que se solicitó a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural el requerimiento de 17 plazas y se encontraban en espera de respuesta.

**18.17.** Oficio No. SUBDIR.R.H.2020.- 1235 del 24 de noviembre de 2020 mediante el cual el Subdirector de Recursos Humanos informa al Director Jurídico de COLPOS el seguimiento realizado para la autorización de 17 plazas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**19.** QV fue despedida del COLPOS, por lo que presentó demanda laboral ante la JFCA, instancia que una vez substanciado el procedimiento, el 2 de agosto de 2018, dictó laudo sobre el cual la demandada promovió amparo el cual fue negado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que una vez que quedó firme, QV promovió auto de ejecución.

**20.** Respecto a la reinstalación, AR, en su carácter de Director General del COLPOS, informó mediante escrito de fecha 19 de agosto del 2021, no contar con el puesto, por lo que QV, mediante promoción presentada ante la JFCA, promovió auto de ejecución, petición que le fue obsequiada el 27 de septiembre de 2019, y que el Apoderado Legal del COLPOS mediante acta de fecha 7 de noviembre de 2019, señaló la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado,



argumentando que la plaza jurídicamente no se encontraba existente dentro de las otorgadas y autorizadas por la SHCP y sin embargo, a fin de cumplir solicitó un término para acatar lo ordenado a efecto de reinstalar física y materialmente a QV.

**21.** A partir de ese momento, la Junta Especial No. 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ha dictado diversos autos de ejecución con efectos de mandamiento, para que el COLPOS dé cumplimiento al laudo emitido, incluso esa Junta procedió a imponer una multa al COLPOS, en términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el COLPOS argumenta que se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento y realizar la reinstalación.

**22.** Por lo que respecta al incidente de no acatamiento de laudo promovido por el COLPOS en la audiencia del 15 de octubre del 2021; mediante resolución de fecha 19 de noviembre del 2021, se declaró improcedente y la JFCA ordenó la continuación del procedimiento de ejecución del laudo definitivo.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**23.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

**24.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de QV, en razón de que el COLPOS se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, de ahí que una vez analizado el expediente de queja así como las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia, así como al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

#### **A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

25. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno

26. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

27. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*

28. Los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

29. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un*

*acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o persona servidora pública destinatario de este, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”.*

**30.** En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”*

**31.** Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, mientras que el COLPOS tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de QV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido a su favor el 27 de junio de 2019 en el JL; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**B. Actuación del COLPOS como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de QV.**

**32.** El COLPOS es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dedicado a la educación, investigación y vinculación en ciencias agropecuarias, por lo que es una autoridad responsable para dar cumplimiento al laudo emitido a favor de QV.

**33.** Mediante laudo del 2 de agosto de 2018, la Junta Especial No. 14 BIS

condenó al COLPOS a reinstalar a QV; sin embargo, se ha negado dar cumplimiento a la reinstalación de QV, argumentando que la plaza jurídicamente no se encuentra existente dentro de las otorgadas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**34.** Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR, en el cumplimiento del laudo dictado el 2 de agosto de 2018, ha sido ineficaz, ya que si bien, informó que han realizado todas las gestiones internas para obtener las plazas correspondientes, no ha logrado obtener la autorización correspondiente para dar cumplimiento al mencionado laudo.

**35.** Al respecto, el artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que: *[...] Las dependencias y entidades podrán utilizar los ahorros presupuestarios durante el ejercicio fiscal en que se generen para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios. Adicionalmente, se podrán utilizar para cubrir obligaciones de pago previstas en leyes o derivadas del **cumplimiento de laudos...***”

**36.** Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado Mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

**37.** En el estudio *“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”* elaborado por esta Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo–Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) señalaron que:

*“**Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente.**”*

38. De igual manera, en el “*Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*” realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que “*Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y **máximo uso de recursos disponibles** (énfasis agregado). Con ello, **se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona** (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.*”

39. En el presente caso, se advierte que AR no ejerció sus atribuciones para cumplir el laudo al que fue condenado, al no efectuar las gestiones necesarias para reinstalar a QV y crear la plaza que le corresponde; la JFCA señaló que el laudo que no ha sido cumplido, no precisa una plaza en la cual deba reinstalarse a QV; en la audiencia incidental del 29 de octubre del 2021, AR ratificó la planilla de liquidación y la ofreció como prueba de su parte, misma que se consideró infundada, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Trabajo, por lo que no puede ser válida como excepción, resultando procedente la reinstalación.

40. Por lo anteriormente expuesto, las personas servidoras públicas adscritas al COLPOS dejaron de observar el contenido del precepto señalado, ya que ese Colegio tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la JFCA.

### C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

41. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**42.** El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**43.** El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**44.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al: *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*

**45.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*

**46.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**47.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

**48.** Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/7811/Q, que desde el 2 de agosto de 2018, el COLPOS omitió dar cumplimiento al mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de QV.

**D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.**

**49.** El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

**50.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”

**51.** En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

**52.** El orden jurídico nacional, el supra citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de*

*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

**53.** Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

**54.** Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*

**55.** La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**56.** En el presente caso, la desatención por parte de AR al no ejercer sus atribuciones para cumplir con el laudo al que fue condenado desde el 8 de agosto de 2018, y al no efectuar las acciones necesarias para reinstalar a QV; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia.

#### **E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.**

**57.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de



justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

**58.** El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

**59.** Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

**60.** En el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas a COLPOS tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan cumplir con el laudo emitido por la JFCA, en el que se resolvió condenar a ese Colegio a reinstalar a QV, al respecto no resulta justificable que AR argumente que ha gestionado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la creación de las plazas que requieren; en razón a que la materia del trabajo de QV sigue existiendo, siendo estas actividades secretariales.

**61.** Ahora bien, el COLPOS tiene la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de QV en el laudo del 2 de agosto de 2018, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

*“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”*

**62.** En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.”*

**63.** Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso Mévoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”*

**64.** En tal virtud, AR no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en contra del COLPOS, lo que ha ocasionado que a QV no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales.

**65.** Lo anterior, aún y cuando QV ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo de referencia ante la Junta Especial 14 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

**66.** Por su parte, AR exhibió diversos oficios, a través de los cuales gestionaron la creación de plazas adicionales para atender obligaciones con los trabajadores que interpusieron juicios laborales, con los que se pretendió justificar la realización de acciones tendientes para dar total cumplimiento al laudo dictado el 2 de agosto de 2018 en el JL.

67. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de QV, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

68. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

**“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.** De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.

69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”

70. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

71. En el presente asunto, AR incumplió con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en el JL, toda vez que, con diversos oficios, pretendieron justificar gestiones administrativas para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL, lo cual se tradujo en violaciones a QV en su derecho de acceso a la justicia, ya que como está acreditado en el referido expediente, fue despedida injustificadamente y desde el 2 de agosto de 2018 se dictó un laudo a su favor, por lo que se evidencia que han transcurrido tres años desde que QV fue despedida de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**72.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas al COLPOS incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo del 2 de agosto de 2018, dictado por la JFCA.

**73.** De este modo, el laudo emitido por la Junta Especial 14, debió ser cumplido por personas servidoras públicas adscritas al COLPOS, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supra citado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del cual el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**74.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a

la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**75.** De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que el COLPOS esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de restitución.**

**76.** Los artículos 27 y 61 de la Ley General de Víctimas, establecen que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que el COLPOS deberá reinstalar a QV.

**77.** Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la Junta Especial 14 BIS; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de QV, por lo que a la brevedad el COLPOS deberá reinstalar a QV en la plaza en que desempeñe sus funciones secretariales o bien una plaza equivalente a la que ocupaba.

**b) Medidas de satisfacción.**

**78.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, así como 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los

responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en el COLPOS, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

**79.** El COLPOS deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución.

**c) Medidas de no repetición.**

**80.** Conforme a los artículos 27 fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR, el COLPOS deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en un término de tres meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de mando medio y superior adscrito a la Dirección Jurídica del COLPOS; dichos cursos deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

**81.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Director General del Colegio de Postgraduados**, las siguientes:

**VII. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Laudo firme que la autoridad laboral emitió a fin de que se realice la reinstalación de QV

en la plantilla laboral, como trabajadora del COLPOS por tiempo indefinido en alguna de las plazas donde se realicen las actividades labores que venía desempeñando antes de su despido injustificado y de acuerdo a los tabuladores de sueldos y salarios aplicable a las personas servidoras públicas de mando, enlace, operativos, en la categoría que le corresponde y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el COLPOS, en contra de las personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

**TERCERA.** Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de mando medio y superior de la Dirección Jurídica del COLPOS. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**CUARTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**82.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**83.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**84.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**85.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**